



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00039
NÚMERO INTERNO:	2021-01084
CLASE PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO CASTRO LOPEZ C.C. 9.399.979
DEMANDADO:	MARIBI BARRIOS CHAVEZ C.C. 47.430.703
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 946 y s.s. del C.C. y en tratándose de procesos reivindicatorios, establece que tal acción de dominio es ejercida por el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Revisada la demanda se encuentran ciertas falencias, específicamente en lo relacionado en los numerales 5, 9 y 11 del Artículo 82 del CGP y 6 del Decreto 806 de 2020; norma que exige de forma diáfana que los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda deben ser fundamento de lo pretendido y estar debidamente determinados. Así mismo el numeral 9 indica que la cuantía debe ser determinada y expresada con precisión y claridad, sin que se genere dubitación alguna respecto del petitum, la que se encuentra determinada, y según el caso, en el artículo 26 del estatuto procesal.

Adviértase que conforme a lo dispuesto en el Art. 946 y s.s. del C. C. La acción reivindicatoria o de dominio, va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.

Así las cosas, surgen las siguientes falencias:

a).- El aquí demandante no aporta prueba alguna que induzca al Despacho a establecer que en efecto es el dueño legítimo del bien objeto a reivindicar, pues es clara la norma al indicar que quien pretende la acción debe ser el propietario, es decir, quien goza del derecho real de dominio, derecho que no le otorga una de promesa de compraventa, como bien se pretende.

Entiéndase que se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

del derecho de dominio, es decir que es obligación del demandante demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, lo que tiene su razón de ser, pues debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

Por ello debe haber claridad respecto al justo título, del que carece la presente acción, entiendo por tal, como todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio.

Así las cosas, la promesa de compraventa de inmuebles, desde luego, no tiene, por sí, lo vocación de dar origen, en abstracto, a la tradición del dominio, porque simplemente envuelve obligaciones de hacer y no de dar, como es la de celebrar, en el futuro, el contrato prometido. Se trata, nada más, según lo viene sosteniendo la Corte, de un "*convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo*", es decir, no constituye justo título, ni es traslativo de dominio, por tanto, dentro del presente no está demostrado uno de los requisitos formales y esenciales de la acción, cual es aquella que indica quién puede ejercerla, para el caso, el demandante no goza de derecho real de dominio, lo que no es óbice para que pueda ejercitar acción diferente a la presente para hacer vales su posición.

b).- Ahora, y frente a la cuantía respecto de asuntos relacionados con el dominio de un bien, el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una regla específica para determinarla, así: "(...) los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio** o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**" (negrilla por fuera del texto legal), documento que se echa de menos en esta demanda, por tanto imposibilita determinar la competencia dentro del asunto, razones por las cuales se procederá por su inadmisión.

c). – Finalmente no se evidencia envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que se pueda continuidad a la presente, sin que se agoten las exigencias establecidas por la norma ara el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82-5,9 y 11 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a **LUIS RICARDO MESA PALOMO** identificado con c.c. 79.467.881 y T.P. 238.208 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
 BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria